

# ¿Las personas físicas del Régimen Simplificado de Confianza podrán acreditar el IVA pagado por los costos, gastos o inversiones realizados?

La propuesta del nuevo Régimen Simplificado de Confianza (Resico), para personas físicas, no contempla la aplicación de deducciones en la determinación del impuesto sobre la renta (ISR) mensual y anual. En consecuencia, surgen dudas sobre la posibilidad de efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado (IVA) pagado por los gastos que se realicen

10



L.C. Imelda Vázquez  
Márquez, Consultora de  
Natera Consultores



C.P. Arturo Morales  
Díaz, Consultor de  
Natera Consultores

## INTRODUCCIÓN

**E**l pasado 8 de septiembre, el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la propuesta del Paquete Económico y el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022, en el cual se incluye la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”.<sup>1</sup>

Dentro de las reformas propuestas en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), se incluye la creación de un nuevo régimen fiscal para personas físicas denominado Resico.<sup>2</sup> De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa, ese régimen busca otorgar una manera sencilla, rápida y eficaz, en el pago de las contribuciones, utilizando como principal eje el Comprobante Fiscal Digital por Internet o Factura Electrónica (CFDI), tal como se desprende de la siguiente transcripción:<sup>3</sup>

*...el Régimen Simplificado de Confianza **busca otorgar una manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones**, sobre todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión.*

*..., por lo que **el Régimen Simplificado de Confianza que se plantea prevé una máxima simplificación a efecto de que la determinación y pago del impuesto sea accesible a los contribuyentes sin necesidad del apoyo de terceros, utilizando como principal eje el CFDI**, con lo que se logra la*

**...ese régimen busca otorgar una manera sencilla, rápida y eficaz, en el pago de las contribuciones, utilizando como principal eje el Comprobante Fiscal Digital por Internet o Factura Electrónica (CFDI)...**

*automatización del cálculo y se disminuye la carga administrativa.*

*Con el régimen propuesto, los contribuyentes podrán cumplir con sus obligaciones de una manera ágil y sencilla ya que únicamente deberán **i)** inscribirse o actualizar su Registro Federal de Contribuyentes;<sup>4</sup> **ii)** generar su firma electrónica avanzada y activar su buzón tributario; **iii)** expedir y solicitar facturas a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria;<sup>5</sup> **iv)** ingresar al Portal de la citada autoridad donde encontrarán su información precargada, y v) generar la línea de captura y realizar el pago correspondiente, en caso de que proceda.*

*...  
(Énfasis añadido.)*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración de esta colaboración, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal fue aprobada el 18 de octubre de 2021, en la Cámara de Diputados, y el 26 de octubre de 2021 en la Cámara de Senadores, según se desprende del sistema de información legislativa. Consulta realizada el 3 de noviembre de 2021. Véase en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_ReporteSeguimiento.php?SID=29a2c78e64b071a6cae5351658488c16&Seguimiento=4239164&Asunto=4212460#C](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ReporteSeguimiento.php?SID=29a2c78e64b071a6cae5351658488c16&Seguimiento=4239164&Asunto=4212460#C)

<sup>2</sup> Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la LISR

<sup>3</sup> México. “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos”. Consulta realizada el 3 de noviembre de 2021, pp. L-LI. Véase en: [https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/bzPX2qB5/PPEF2022/qgp8v2PM/paquete/ingresos/LISR\\_LIVA\\_LIEPS\\_CFF.pdf](https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/bzPX2qB5/PPEF2022/qgp8v2PM/paquete/ingresos/LISR_LIVA_LIEPS_CFF.pdf)

<sup>4</sup> RFC

<sup>5</sup> SAT

## CONTENIDO DE LA REFORMA PROPUESTA

### LISR

#### Personas físicas que pueden tributar en el Resico

De acuerdo con el texto que se pretende adicionar mediante la iniciativa, el artículo 113-E de la LISR señala que podrán optar por tributar en el Resico las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, siempre que la totalidad de sus ingresos propios obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de \$3'500,000.00 y que, además, no se ubiquen en los supuestos de exclusión del régimen.<sup>6</sup>

#### Pago del ISR

El artículo 113-E, quinto párrafo, de la LISR estipula que tratándose de la determinación del ISR mensual, este deberá determinarse considerando el total de los ingresos efectivamente cobrados, que deben estar amparados por los CFDI correspondientes. Desde luego, los ingresos no incluirán el IVA.

El ISR se calculará aplicando a los ingresos totales del periodo por el que se efectúa el pago, la tasa de impuesto que corresponda (la cual va del 1 al 2.5%), sin que el régimen permita aplicar deducción alguna.

Para la determinación del ISR anual, el artículo 113-F de la LISR señala el mismo procedimiento que para el cálculo mensual, considerando, además, el acreditamiento del ISR pagado en las declaraciones mensuales y, en su caso, el ISR retenido.

#### Obligaciones en el régimen

De conformidad con lo establecido en los artículos 113-G y 113-H de la LISR, las personas físicas del Resico deberán cumplir con diversas obligaciones, entre las que se encuentran:

- Contar con CFDI por la totalidad de los ingresos efectivamente cobrados.
- Obtener y conservar los CFDI que amparen los gastos e inversiones.

- Expedir y entregar a sus clientes CFDI por las operaciones que realicen con los mismos.
- Deberán calcular y enterar el ISR en forma mensual.
- Presentar declaración anual.

### LIVA

Ahora bien, tratándose de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), la iniciativa no contempla cambio alguno en sus disposiciones relacionadas con este nuevo régimen.

En virtud de lo anterior, el propósito del presente artículo consiste en analizar la posibilidad de que las personas físicas que tributen en el Resico puedan efectuar el acreditamiento del IVA pagado a sus proveedores en relación con los costos, gastos o inversiones realizados, considerando que en la determinación del ISR mensual no pueden efectuar deducciones.

## ACREDITAMIENTO DEL IVA PAGADO POR PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTAN EN EL RESICO

### ANÁLISIS

#### Aspectos a considerar relativos a la determinación del IVA acreditable

El artículo 1 de la LIVA establece que las personas físicas y morales están obligadas al pago del IVA cuando en territorio nacional realicen los actos o actividades siguientes: **(i)** enajenación de bienes; **(ii)** prestación de servicios independientes; **(iii)** otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y **(iv)** importación de bienes o servicios.

Esa disposición indica, además, que los contribuyentes deberán pagar en las oficinas autorizadas la diferencia entre el IVA a su cargo y el que les hubieran trasladado o el que hubiesen pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables.

Por su parte, el segundo y tercer párrafos del artículo 4 de la LIVA, señalan que se entenderá por impuesto acreditable el IVA que haya sido trasladado

<sup>6</sup> Respecto de los sujetos que podrán gozar del Resico, se publicó el artículo titulado "Comentarios al régimen simplificado de confianza. Primera parte: Sujetos" en la revista Puntos Finos correspondiente al mes de noviembre de 2021. Se recomienda su lectura para tener una mejor perspectiva del tema

al contribuyente y el propio gravamen que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate; y que el derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del IVA, no pudiendo ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión.

Al respecto, en el artículo 5 de la LIVA, se establecen los requisitos que deberán cumplirse para que el IVA sea acreditable:

**1.** Que el IVA corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa del 0%.

**2.** Que el IVA haya sido trasladado expresamente al contribuyente, y que conste por separado en los CFDI.

**3.** Que el IVA trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

**4.** Que tratándose del IVA trasladado que se hubiese retenido, esa retención se entere en los términos y plazos establecidos para tal efecto.

**5.** Que cuando se esté obligado al pago del IVA o cuando sea aplicable la tasa del 0%, solo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se observen los requisitos establecidos para tal efecto en la fracción V del artículo 5 de la LIVA.

**6.** Tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos, el IVA trasladado y el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del IVA o a las que se vaya a aplicar la tasa del 0%, sea acreditable en la proporción y en los términos señalados en las opciones establecidas en la fracción VI del artículo 5 de la LIVA.

En virtud de lo anterior, es claro que las disposiciones de la LIVA continúan señalando –sin modificación alguna– los requisitos y supuestos que los contribuyentes deben cumplir para efectuar el acreditamiento del IVA trasladado por sus proveedores.

## ACREDITAMIENTO DEL IVA

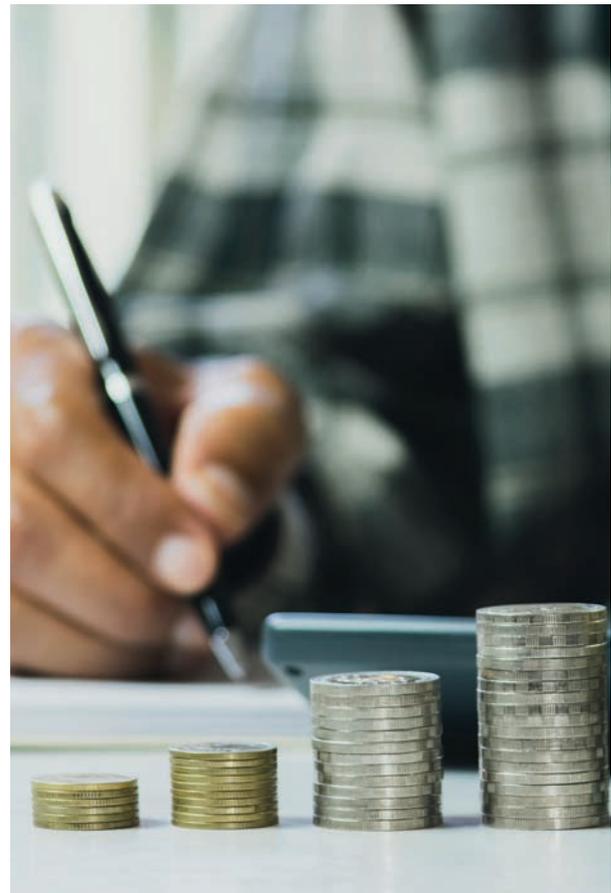
De los requisitos antes mencionados, se advierte que el primero de ellos establece que para acreditar el IVA trasladado, este debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes,

**estrictamente indispensables** para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa del 0%.

Conforme al artículo 5, fracción I, de la LIVA, se considerarán estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del ISR, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.

Por su parte, la LISR obliga a los contribuyentes a obtener y conservar los CFDI de los gastos e inversiones que se realicen, a pesar de que en la determinación del ISR no se aplicará deducción alguna. Dada la imposibilidad de aplicar deducciones para el cálculo del ISR, es lógico que la LISR no diga nada sobre requisitos de deducción.

Ante la ausencia de deducciones en el Resico para personas físicas, ¿será posible aplicar el acreditamiento del IVA que los contribuyentes pagaron a sus proveedores?



Cabe mencionar que existen antecedentes de regímenes en los que no se materializaba la deducción para efectos del ISR, de erogaciones en las que el proveedor sí trasladó un IVA y este sí podía acreditarse. A continuación señalamos algunos que consideramos representativos:

**1.** Personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento que optan por considerar en la determinación del cálculo del ISR la deducción opcional sin comprobación del 35% de los ingresos que obtengan.

**2.** Personas morales con fines no lucrativos<sup>7</sup> que además perciban ingresos por enajenación de bienes, intereses y premios.<sup>8</sup>

Actualmente, los contribuyentes antes mencionados aplican el acreditamiento del IVA pagado de los gastos amparados en los CFDI que reúnen requisitos fiscales. ¿Cómo lo resolvieron? Al respecto, vale la pena mencionar los criterios que se consideraron en su momento.

## PERSONAS FÍSICAS DEL RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO

Tratándose de las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento, mediante resolución favorable con código verificador 50/IVA/2018-RF-Acreditamiento,<sup>9</sup> el SAT resolvió que el acreditamiento del IVA sí procede, con independencia de que se hubiera optado por la deducción opcional del 35% sobre los ingresos, debido a que ni los artículos 4 y 5 de la LIVA ni el numeral 115 de la LISR, prevén excepción alguna para efectuarlo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la LIVA para ello:

*...se indica que del análisis a la documentación que acompaña a su consulta, **sí es procedente acreditar el IVA** pagado por la adquisición del bien inmueble, trasladado en los comprobantes fiscales, **con independencia de que para efectos del***

**cálculo del Impuesto Sobre la Renta se haya optado por la deducción del 35% de los ingresos, ya que ni los artículos 4 y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ni el artículo 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prevén excepción alguna para efectuar el acreditamiento, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado para tal acreditamiento.**

*(Énfasis añadido.)*

## PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS QUE ADEMÁS PERCIBAN INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES, INTERESES Y PREMIOS

Respecto a estos contribuyentes, mediante jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)<sup>10</sup> se estableció que no es necesario que una persona física o moral sea contribuyente del ISR y del IVA ni se encuentre obligada al pago del ISR, para que proceda el acreditamiento del IVA pagado a sus proveedores:

**VALOR AGREGADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “QUE SEAN DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). El estudio histórico del referido precepto que establece, entre otros requisitos, que para que sea acreditable el impuesto al valor agregado repercutido, los gastos, inversiones, adquisiciones y, en general, cualquier otra erogación deben ser deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, pone de relieve que no es necesario que la persona física o moral sea contribuyente en ambos tributos ni, por ende, que esté obligada al pago del**

<sup>7</sup> Excepto las señaladas en el artículo 86 de la LISR, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (Siefores) y personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR

<sup>8</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la LISR

<sup>9</sup> Servicio de Administración Tributaria (SAT). “Extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes que deriven de consultas reales y concretas”, del 31 de mayo de 2018. Consulta realizada el 14 de octubre de 2021. Véase en: [http://www2.sat.gob.mx/sitio\\_internet/sitio\\_aplicaciones/Resoluciones\\_Favorables/default.asp](http://www2.sat.gob.mx/sitio_internet/sitio_aplicaciones/Resoluciones_Favorables/default.asp)

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXVI. Diciembre de 2007, p. 223

**impuesto sobre la renta**, según las bases previstas en los artículos 3o., párrafo primero y 4o., penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **por lo que no es posible considerar, si se trata de un sujeto exento, si recibe ingresos exentos o si por alguna otra situación tributaria de beneficio no tiene obligación de pagar el impuesto sobre la renta, ya que estos aspectos son irrelevantes para efectos del acreditamiento, en tanto que el legislador ordinario sólo utilizó el sistema de las deducciones contenido en este último tributo, mas no sus reglas de causación y de sujeción**; sin embargo, para cumplir con el citado requisito es básico observar las reglas aplicables para las deducciones en el impuesto sobre la renta, entre las que destacan las proporciones, límites o porcentajes máximos de deducibilidad, en virtud de la congruencia existente entre ambas contribuciones y atendiendo al principio de uniformidad que buscó aplicar el legislador ordinario a través del mencionado artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

(Énfasis añadido.)

En congruencia con las soluciones adoptadas en los ejemplos expuestos, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) en su criterio normativo 1/2016/CTN/CS-SASEN<sup>11</sup> emitido por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, ha señalado que el acreditamiento del IVA procederá cuando se cumpla con los requisitos del artículo 5 de la LIVA, sin que deban exigirse otros diversos:

**VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE. El artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) establece los requisitos que se deben cumplir para el acreditamiento del impuesto**, entre otros, que el impuesto corresponda a servicios por los cuales se deba pagar el IVA, que haya sido trasladado en forma expresa y por separado en los comprobantes fiscales que al efecto se emitan y que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se

trate, sin que se observen requisitos relacionados con disposiciones del orden civil u otras legislaciones diversas a la fiscal. **En consecuencia, el acreditamiento del IVA será procedente cuando se colmen los requisitos del artículo mencionado, sin que se deban exigir otros diversos.** Conforme a lo anterior, en opinión de esta Procuraduría, la autoridad fiscal no debería desestimar el acreditamiento del impuesto efectuado por el contribuyente (que le originó un saldo a favor) bajo el argumento de que éste no acreditó la formalización de la propiedad del inmueble de conformidad con las disposiciones civiles, pues se trata de un requisito de carácter no fiscal; por el contrario, debe valorar todos aquellos elementos como contratos, facturas, traspasos de cuenta, estados de cuenta y la contabilidad en general para comprobar la materialidad de las operaciones y en consecuencia el efectivo traslado y acreditamiento del IVA, considerando además que lo que interesa a la norma tributaria es que se realice la actividad gravada, pues para efectos de la exigencia del tributo es indiferente la forma o denominación que las partes hayan dado al hecho, acto o negocio realizado, pues lo que debe exigirse es el cumplimiento de las obligaciones previstas en las disposiciones fiscales.

(Énfasis añadido.)

## OBLIGACIONES EN MATERIA DE LA LIVA

Las personas físicas del Resico, además de cumplir con los requisitos mencionados en los apartados anteriores, tendrán que acatar las siguientes obligaciones:

- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación (CFF) y el Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF).
- Tratándose de comisionistas, realizar la separación en su contabilidad y registros, de las operaciones que hagan por cuenta propia, de las que efectúen por cuenta del comitente.
- Expedir y entregar CFDI.
- Presentar declaraciones mensuales.
- Expedir CFDI por las retenciones del IVA que se efectúen y proporcionar mensualmente a las autoridades

<sup>11</sup> Aprobado en la 4ta. sesión ordinaria, del 3 de junio de 2016

fiscales, información sobre las personas a las que les hubieren retenido ese gravamen.

- Presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada, cuando se trate de personas que realicen retenciones de manera regular.
- Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA en las operaciones con sus proveedores.

### CONCLUSIÓN

Consideramos que la situación ante la que se enfrentan las personas físicas del Resico, para saber si tienen la posibilidad de acreditar el IVA pagado a sus proveedores en la determinación de los pagos mensuales de ese impuesto, resulta muy similar a la de aquellos contribuyentes que, de acuerdo con la LISR, cuentan con reglas particulares para el uso de sus deducciones.

Lo anterior, dado a que en la LIVA, a la fecha de la publicación de esta colaboración, no se ha previsto excepción alguna que limite el acreditamiento del IVA pagado. Por lo que, en ese sentido, consideramos que sí es procedente el acreditamiento del IVA para las personas físicas del Resico, siempre que cumplan con los requisitos que establece la LIVA, y a pesar de que por el diseño del régimen no se aplica una deducción para efectos del ISR.

16

El que no se aplique deducción alguna para la determinación del ISR, no tendría que verse como un impedimento para el acreditamiento. El régimen reconoce que los contribuyentes pueden efectuar erogaciones en costos, gastos o inversiones, obligándolos a obtener y conservar los CFDI que respalden sus compras de mercancías, gastos e inversiones, y además deberán asegurarse de que estos cumplan con: **(i)** requisitos fiscales señalados en el CFF; **(ii)** de que están efectivamente pagados en el ejercicio y son estrictamente indispensables para su actividad, para efectos de la determinación de la Participación

de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU),<sup>12</sup> y **(iii)** de que los montos pagados del IVA en un mes puedan ser acreditables.

Considerando todo lo anterior, parece que el régimen reconoce que los contribuyentes necesitan incurrir en costos, gastos e inversiones, por los que se les trasladará un IVA, motivo por el cual el acreditamiento debe resultar procedente en la medida en que se cumplan los requisitos correspondientes.

Asimismo, las personas físicas del Resico, para efectos de la LIVA, deberán cumplir con la obligación de llevar contabilidad,<sup>13</sup> a través de la cual podrán acreditar toda la documentación e información que cumple con los requisitos mínimos formales para deducir los gastos en materia del ISR y acreditar el IVA que les sea trasladado, tales como CFDI, registros contables, papeles de trabajo, contratos y estados de cuenta, entre otros.

Finalmente, con la aprobación del Resico para personas físicas por parte de la cámara revisora,<sup>14</sup> habría que estar atentos a lo que establezca el SAT en reglas de carácter general, pues es probable que estos contribuyentes presenten sus impuestos a través de alguna aplicación electrónica que considere en forma automática los ingresos y gastos amparados por los CFDI, por lo que sería necesario revisar si a través de esa aplicación, la autoridad define el IVA que tendrán derecho a acreditar en la determinación del pago mensual del ese impuesto. •

Para acceder al Decreto de  
Reforma Fiscal 2022 (DOF 12-XI-2021)  
escanee el Código QR



<sup>12</sup> Artículo 113-G, segundo párrafo, de la LISR

<sup>13</sup> Conforme al CFF y el RCFF

<sup>14</sup> El pasado 26 de octubre, según se desprende del Sistema de Información Legislativa. Consulta realizada el 3 de noviembre de 2021. Véase en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_ReporteSeguimiento.php?SID=29a2c78e64b071a6cae5351658488c16&Seguimiento=4239164&Asunto=4212460#C](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ReporteSeguimiento.php?SID=29a2c78e64b071a6cae5351658488c16&Seguimiento=4239164&Asunto=4212460#C)